



ESTABLECE CUOTAS ANUALES DE  
CAPTURA DEL RECURSO ERIZO X-XI  
REGIONES AÑO 2008.

DECRETO EXENTO Nº 398

SANTIAGO, 22 ABR. 2008

VISTO: Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en Informe Técnico (R.PESQ.) Nº 016-2008; lo dispuesto en el artículo 32 Nº 6 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. Nº 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. Nº 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. Nº 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución Nº 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; la comunicación previa al Consejo Zonal de Pesca de la XIV, X y XI Regiones; la Resolución Exenta Nº 313 de 2007, de la Subsecretaría de Pesca.

CONSIDERANDO:

Que la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca ha recomendado establecer cuotas anuales de captura para el recurso Erizo *Loxechinus albus* en el área marítima de la X y XI Regiones.

Que el artículo 3º de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para fijar cuotas anuales de captura por especie en un área determinada.

Que se ha comunicado previamente esta medida de administración al Consejo Zonal de Pesca de la XIV, X y XI Regiones.

DECRETO:

Artículo 1º.- Fijase para el año 2008 las siguientes cuotas anuales de captura de Erizo *Loxechinus albus*, a ser extraídas en las áreas marítimas que se indican:

- a) X Región: 9.200 toneladas, de las cuales se reservarán 1.200 toneladas para ser extraídas en el área marítima de dicha región comprendida al norte de las Islas Chauques.

OFICINA DE PARTES SUBSECRETARIA DE PESCA
22 ABR 2008
TERMINO DE TRAMITACION

- b) XI Región: 9.000 toneladas. De la cuota antes señalada se reservarán 4.000 toneladas para ser extraídas por los pescadores artesanales de la X Región que se encuentren autorizados para operar en la XI Región, en virtud de la Resolución Exenta N° 313 de 2007, de la Subsecretaría de Pesca. La fracción de cuota antes señalada sólo podrá ser extraída en conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3°, Título VII, de la Ley General de Pesca y Acuicultura denominado "De la pesca de investigación".

**Artículo 2°.-** En el caso de que las referidas cuotas sean extraídas antes del término del período señalado en el artículo precedente se deberán suspender las actividades de pesca correspondientes, entendiéndose que desde ese momento el recurso se encuentra en veda.

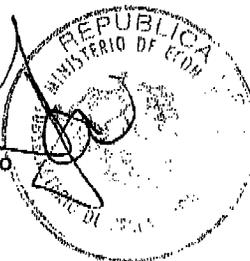
Lás fechas de suspensión de las faenas de captura serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca e informadas oportunamente a los interesados.

**Artículo 3°.-** Los armadores artesanales que realicen actividades pesqueras extractivas sobre el recurso Erizo deberán informar sus capturas en conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley General de pesca y Acuicultura y las normas reglamentarias vigentes o que se establezcan.

La misma obligación tendrán las personas naturales o jurídicas que realicen actividades pesqueras de transformación de Erizo, según corresponda.

**ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

**POR ORDEN DE LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA**



Lo que transcribo para su conocimiento



**JORGE CHOCAIR SANTIBÁÑEZ**  
Subsecretario de Pesca